# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 6 Referencia:

Año: 1969 Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1969

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y

TELEFONO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS LEYES 17 DE 29 DE AGOSTO DE 1957 Y 32

DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1959.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16289 Publicada el: 30-01-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Servicios públicos, Gas, Telecomunicaciones

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.684

Rollo: 30 Posición: 2337

# GACETA OFICIAL

# ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE ENERO DE 1969

#### -CONTENIDO-

DECRETOS DE CARINETE

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 6 do 16 de enero de 1969, por el cual se reforma la Comisión Nacional de Enervía Electrica, Gas y Teléfonos
y se derro de 1969, Nos. 17 de 29 de agosto de 1957 y 22 de
24 de septiembre de 1959,
Decreto de Gabinete Nº 7 de 16 de enero de 1969, por el cual se eleva a Primera Categoría la Gobernación de Coció.
Deueto de Gabinete Nº 8 de 16 de enero de 1969, por el cual se crea
un Instituto.
Decreto de Gabinete Nº 9 de 16 de enero de 1969, por el cual se hacen unas correcciones de nombres.
Decreto de Gabinete Nº 9 de 16 de enero de 1969, por el cual se reforma el Numeral 51 del Artícule 425 del Código Fiscal.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 53 de 1º de noviembre de 1968, por el cual se hacen una

Avisos v Edictos

### DECRETOS DE GABINETE

#### REFORMASE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS Y DEROGANSE UNOS DECRETOS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 6

(DE 16 DE ENERO DE 1969)
por el cual se reforma la Comisión Nacional de
Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y se derogan
los Decretos Leyes Nos. 17 de 29 de agosto de
1957 y 32 de 24 de septiembre de 1959.

#### La Junta Provisional de Gobierno. CONSIDERANDO:

Que es indispensable dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 227 de la Constitución Nacional en relación con las empresas de Ser-vicio Público tanto de Electricidad como de Gas de Teléfonos.

Que urge implementar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 31 de 27 de sep-

tiembre de 1958 sobre Industria Eléctrica.

3. Que precisa la elaboración de una legislación básica que regule el funcionamiento de las empresas privadas, nacionales o extranjeras dedicadas a la producción o a la venta de Gas combustible y a la prestación de servicio público de

Que es necesario proceder a la negociación 4. Que es necesario proceder a la regolation con dichas empresas de contratos de concesión que incorporen las normas de la nueva legisla-

#### DECRETA:

Artículo primero: Créase un organismo especial, independiente de todo Ministerio, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, denominado Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y que en el cuerpo del presente Decreto se llamará La Comisión

Artículo segundo: La Comisión tendrá por objeto procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento del sistema nacional de electrificación mediante el establecimiento de bases adecuadas para su funcionamiento, la regulación y vigilancia de la generación, distribución, compraventa, exportación e importación y venta en bloque de electricidad, así como la utilización y consumo de este fluído en todo el país.

Además de lo relacionado con el servicio de electricidad, la Comisión tendrá a su cargo, todo lo concerniente a la regulación y vigilancia de los servicios públicos de gas combustible y de teléfonos, así como a la adopción de las tarifas correspondientes.

Artículo tercero: Para la mejor consecución de su objetivo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Mantener al día los inventarios de faciidades disponibles en el país para el suministro de energia eléctrica, pública y privada; para la producción y/o, la distribución de gas combustible, y el inventario de los sistemas de teléfonos de servicio público;

b) Investigar las necesidades presentes y fu-turas de energía eléctrica; de gas combustible y

de sistemas telefónicos;

c) Investigar la estructura legal y financiera de todas las empresas de propiedad privada existentes o por creerse en el campo de la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica y de gas combustible, de la operación de teléfonos de servicio público y analizar todas las cerretorioticas de que contrata. todas las caracterícticas de sus contratos de con-

cesión;
d) Estudiar y preparar para consideración del Organo Legislativo leyes que reglamenten la producción, distribución y venta de energía eléctrica y de gas combustible y la instalación de teléfonos para servicio público. Esta legislación deberá abarcar todos los aspectos relacionados con dichas actividades y fijar las reglas técnicas y financieras que regulen el establecimiento y operación de centrales de energía eléctrica, públioperación de centrales de energía eléctrica, públioperación de centrales de energia electrica, publicas y privadas, nacionales y extranjeras, de centrales telefónicas y plantas de gas combustible, determinando los requisitos que deben ser observados en la generación, transmisión y distribución de energía, en la producción y distribución de gas combustible y en la operación de los sistemas telefónicos temas telefónicos.

Emitir prescripciones imponiendo una gestión financiera sana a las empresas exigiendo, entre otras cosas, la creación de reservas de de-

preciación adecuadas;

f) Fijar las tarifas para la venta de energía electrica, gas combustible y la prestación del servicio telefónico, al público o a otras empresas;

Establecer sistemas uniformes de contabilidad para todas las empresas de servicio pú-blico de energía eléctrica, gas combustible y teléfonos:

Establecer normas técnicas para las instalaciones de energía eléctrica, públicas y privadas, de gas combustible y de sistemas de teléfonos de servicio público;

Estudiar las condiciones bajo las tuales se podrá obtener, en el campo ce estos servicios

#### GACETA OFICIAL. ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.
enida 23 Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271 TALLERES: Avenida 9 Sur-No 19-A (Relleno de Barraza) Apattado No 3446 AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Direction Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.90

TODO PAGO ADELANTADO

Múmero selto: B/. 0.05.—Solicitas en la distinta de distinta de distinta de la distinta de la

Número saelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de v Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

la mayor colaboración posible entre el capital público y el capital privado y hacer las recomenda-

ciones pertinentes ante quien corresponda;

j) Presentar iniciativa, ante quien corresponda, sobre cualquier aspecto de la industria eléctrica, de gas combustible y de teléfonos que ruede tener relación directo e indirecto es que pueda tener relación directa o indirecta con las

funciones de la Comisión;
k) Recomendar la aprobación de contratos que envuelvan concesiones o privilegios contem-plados por las leyes al respecto, para la opera-ción y mantenimiento de plantas de generación y sistemas de transmisión y distribución de ener-gía eléctrica, de gas combustible y sistemas tele-

los;
) Supervigilar el estricto cumplimiento de obligaciones contraídas por los beneficiarios de licencias y concesiones;

m) Emitir concepto respecto a cualquier con-

m) Emitir concepto respecto a cualquier consulta en materia de servicios de electricidad, de gas combustible o de teléfonos, que someta a su consideración el Organo Ejecutivo;

n) Resolver cualquiera otro asunto cuya resolución le señale este Decreto Ley y sus Reglamentos y, en general ejercer todas las funciones compatibles con el carácter de la Comisión.

Artículo cuarto: Los concesionarios de servicio público de electricidad, gas combustible o teléfono estarán obligados a:

cio público de electricidad, gas comoustible o te-léfono estarán obligados a:

a) Llevar la contabilidad propia de acuerdo con el sistema de clasificación uniforme de cuen-tas que establezca la Comisión;

b) Presentar las informaciones técnicas y

b) Presentar las informaciones tecnicas y económicas que solicite la Comisión;
c) Cobrar por sus servicios solamente las tarifas fijadas o aprobadas por la Comisión;
d) Solicitar autorización de la Comisión para ampliar o mejorar sus instalaciones o sus servicios siempre que el monto de las inversiones ampiiar o mejorar sus instalaciones o sus servicios, siempre que el monto de las inversiones
adicionales necesarias sobrepase cien mil balboas o 10% del capital total invertido.

Parágrafo: La Comisión impondrá multas entre cien y mil balboas a los concesionarios que
no cumulan con las obligaciones que la impon-

no cumplan con las obligaciones que le impone el presente Decreto de Gabinete.

Artículo quinto: La Comisión estará formada por cinco miembros principales y cinco suplentes,

se integrará así: El Director General de la Comisión, nombrado por el Organo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, el Director General del IRHE tres ciudadanos panameños nombrados por el Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Na-

Suplirá las faitas del Director General de la Comisión el funcionario designado al efecto por la Comisión, las del Director del IRHE, el Director del Departamento de Planificación de dicha institución y las de los tres otros miembros de la Comisión, los suplentes respectivos designados en la misma forma que los principales. Uno de los miembros de esta Comisión debe ser necesariamente un abogado y el otro un Ingenie-ro con estudios universitarios de ingeniería eco-nómica o economía de empresas de utilidad pública.

Parágrafo: El Director General y los demás miembros de la Junta Directiva podrán tomar pomemoros de la sunta inrectiva podran tomar po-sesión de sus cargos ejerciendo éstos provisio-nalmente hasta tanto la Asamblea Nacional apruebe los respectivos nombramiendos.

Artículo sexto: El Director General será nom-brado por períodos de cuatro años a partir del primero de enero de 1969. Los otros tres miembros de la Comisión y sus respectivos suplentes serán nombrados por períodos de seis años.

Parágrafo Transitorio: Los primeros nombramientos de los últimos tres miembros de la Co-misión se harán, uno por seis años, otro por cua-

mision se haran, uno por seis anos, otro por cua-tro y el tercero per dos añes.

Artículo séptimo: El Director General y los demás miembros de la Comisión deberán ser per-sonas de reconocida honorabilidad y competen-cia, y, en particular, reunir los siguientes requi-

Ser panameños y mayores de 30 años de edad.

b) No formar parte como socios accionistas, b) No tormar parte como socios accionistas, directamente o por interpuesta persona de alguna empresa eléctrica de gas combustible, o de teléfonos de propiedad privada, ni de ningún grupo financiero que tenga empresas eléctricas de gas combustible y de teléfonos, ni percibir pago o remuneración alguna por parte de las Empresas indicadas salva la dispuesta que de atécula 10. sas indicadas, salvo lo dispuesto en el artículo 10

este Decreto Ley; e) No tener vinculación o interés común al-

guno con otros miembros de la Comisión; d) No tener parentesco entre si, ni dentro del cuarto grado de consanguinidad ni el segundo de afinidad.

Artículo octavo: Los miembros de la Comisión actuarán en el desempeño de sus funciones bajo exclusiva responsabilidad y con absoluta independencia dentro de las normas que fije la Ley y sus reglamentos. Los comisionados podrán ser removidos por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Por adquirir un interés directo o indirecto con una empresa de propiedad privada, de servicio público eléctrico, de gas combustible o de

Por falta de probidad comprobada en el

ejercicio de sus funciones;
c) Por incumplimiento de sus obligaciones, según lo que establece el Reglamento Interino de la Comisión:

d) Por sentencia judicial: e)

Por inasistencia a más de 6 reuniones en un año.

Artículo noveno: La Comisión deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la Comisión lo convoque para tal fin, o así lo solicite por escrito

dos de sus miembros principales. Artículo décimo: Serán de ca Serán de cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión en su funcionamiento por motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de producción, transmisión, distribución y venta al público de energía eléctrica o gas combustible y las actividades relacionadas con la pres-tación del servicio de teléfonos. Se incluyen en este concepto gastos de auditoría, de tasación o reavalúo de los bienes destinados al ejercicio de la concesión, de establecimientos de tarifas, de inspecciones, de control de servicios y otros si-

Artículo décimo primero: Cada empresa sufragará los gastos en que incurra la Comisión para llevar a cabo la tasación o revalúo de sus bienes. Los demás gastos serán prorrateados entre las empresas de propiedad privada a base de los balboas facturados por cada una durante el año

balboas facturados por cada una durante el año anterior. Los pagos se harán por mensualidades vencidas directamente a la Comisión.

Artículo décimo segundo: La Comisión aprobará su presupuesto anual y sus presupuestos extraordinarios, fijará los sueldos y los gastos de representación de sus empleados, autorizará los gastos por sumas mayores de B. 5,000.00 y autorizará al Director para firmar cualquier contrato por servicios especiales que la Comisión estime se deba celebrar.

Artículo décimo tercero: Los fondos que se originen de la aplicación de los artículos 10 y 11, y los que provengan de subsidios del Estado se-rán depositados en una cuenta especial y mane-jados de acuerdo con el presupuesto anual. La Jados de acuerdo con el presupuesto anual. La Comisión preparará un informe mensual del movimiento de esta cuenta y lo enviará para su conocimiento a la Contraloría General y sus con-

Artículo décimo cuarto: Las funciones ejecu-Artículo décimo cuarto: Las funciones ejecutivas de la Comisión estarán a cargo del Director General, quien debe ser, necesariamente un Ingeniero Eléctrico. El Director General dedicará todas las horas laborables al desempeño de sus funciones. El cargo de Director General es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público salvo el caso especial que indica cargo público salvo el caso especial que indica

cargo público, salvo el caso especial que indica el artículo 246 de la Constitución Nacional. Artículo décimo quinto: La Comisión deberá nombrar al funcionario que substituirá éste durante sus ausencias temporales en las funciones ejecutivas que le competen, con las mismas limitaciones especificadas para el Director General en el Artículo 14.

Artículo décimo sexto: Todas las empresas de servicio público de energía eléctrica, de Gas o de servicio público de energía eléctrica, de Gas o de Telecomunicaciones de propiedad de particulares, nacionales o extranjeras, estarán sujetas a la supervigilancia de la Comisión la cual queda autorizada para ejercer sobre ella las atribuciones que confiere el presante Decreto Lev. Dichas empresas deberían facilitar a la Comisión el libre acceso a todas las fuentes de información que la Comisión considere necesarias para el desempeño de su cometida. Los datos e informaciones individuales suministredas a la Comisión por narte de las empresas privadas sobre inversiones. parte de las empresas privadas sobre inversiones, inventarios, cuotas de producción, transmisión, venta o distribución, que tengan carácter confi-

dencial, no podrán hacerse público sino en forma global y de manera que no se desvirtúe el carácter de reservado de los mismos.

Artículo décimo séptimo: La Comisión deberá rendir informe anual de sus labores al Orgarà rendir informe anual de sus labores al Orga-no Ejecutivo, incluyendo las estadísticas de las instalaciones existentes y la producción, venta y costo, etc., de la energía eléctrica en todo el país. Artículo décimo octavo: Deróganse los Decre-tos Leyes 17 de 1957 y 32 de 1959 y todas aque-llas disposiciones legales que la sear contrarios

tos Leyes I'i de 1901 y 32 de 1909 y todas aque-llas disposiciones legales que le sean contrarias al presente Decreto de Gabinete. Artículo décimo noveno: El presente Decre-to de Gabinete surtirá efecto a partir de su fir-ma por la Junta Provisional y los Miembros del

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores, NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública, JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia, JUAN MATERNO VASQUEZ.

## ELEVASE A PRIMERA CATEGORIA LA GOBERNACION DE COCLE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 7 (DE 16 DE ENERO DE 1969) cual se eleva a Primera Categoría la Gobernación de Coclé.

La Junta Provisional de Gobierno, DECRETA:

Artículo único: Elévase a Primera Categoría la Gobernación de Coclé, con el Sueldo y Gastos de Representación correspondientes. Parágrafo: Este Decreto de Gabinete regirá